



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 52146 de 24.08.2012
R-332-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 302

Reclamo N° 148 de 26.06.2012,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 4170035288-7 de 13.04.2012
Cargo N° 505851 de 19.04.2012
Resolución de Primera Instancia N° 122
de 31.07.2012
Fecha de notificación 03.08.2012

Valparaíso, 28 FEB. 2013

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 383 de 21.08.2012, del señor Juez Director Regional Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 122 de 31.07.2012;

La apelación presentada por el recurrente corriente fs. cuarenta y ocho (48), por la que solicita dejar sin efecto el cargo, señalando principalmente que el Certificado de Origen fue confeccionado en base al formato con el cual el proveedor contaba y que tenía como plantilla el que se ocupa para el TLC Chile-Canadá, con los cambios correspondientes que hacen referencia a USA, sin prestar atención al título el cual indica "Acuerdo" y no "Tratado".

Que, acompaña un nuevo Certificado de Origen que indica Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, emitido conforme a las instrucciones del Oficio Circular N° 343/29.12.2003.

Que, en relación a la emisión de un nuevo Certificado, el Subdepartamento de Origen, se ha pronunciado respecto a la factibilidad de reemplazar el que ha sido erróneamente emitido por el exportador-productor, señalando que la interpretación del Servicio sobre la emisión de los Certificados de Origen, contenido en el TLCCH-EEUU, constituye una obligación para todo importador que quiera beneficiarse con un trato preferencial, presentar un único certificado de origen ante la Aduana de importación, por lo cual a la fecha de interpretación del Servicio sobre esta materia es la inadmisibilidad de todo certificado emitido con posterioridad, que venga a subsanar el certificado presentado inicialmente.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el hecho de señalar la palabra "Acuerdo", en vez de "Tratado", en el Certificado de Origen, el tratado estima que constituye una excepción negar el derecho a las preferencias arancelarias pactadas y que ello sólo es posible si se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado, lo que no ocurre en el presente caso, ya que las objeciones son solo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador".



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, analizados los antecedentes allegados a este proceso, es importante dejar establecido que el motivo del cargo es solo de índole formal y no se ha expresado un cuestionamiento de fondo, en el sentido que exista una duda razonable acerca del verdadero origen de las mercancías amparadas, ya que éste se hace consistir en una deficiencia al no consignar la palabra "Tratado".

Que, a juicio de este Tribunal, por tratarse solamente de una formalidad en el llenado del Certificado de Origen, no es motivo para denegar la aplicación del régimen preferencial.

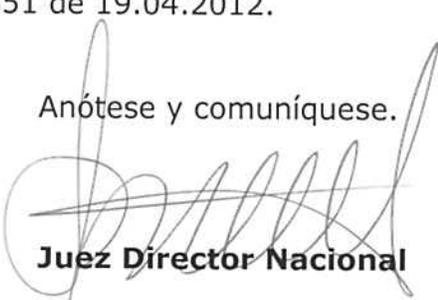
Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Resuelvo:

Revócase el fallo de Primera Instancia de fs. cuarenta (40) y siguientes.
Déjese sin efecto el Cargo N° 505851 de 19.04.2012.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

03.09.12

R 332-12



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 148 / 26.06.2012
Rol Digital Nº1069

122

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a treinta y uno de Julio del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Rodrigo Larraguibel V., en representación de los Srs. COMPAÑÍA MINERA NEVADA SPA, R.U.T. Nº 85.306.000-3, mediante la cual reclama el Cargo Nº 505851/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Anticipado Nº 4170035288-7, de fecha 13.04.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, 51 bultos con 59.334,10 KB, conteniendo un galpón prefabricado, con todos sus elementos para montar en terreno, clasificado en la Partida 9406.0020 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 935.658,00 y Cif US\$ 1.316.280,50, amparados por Factura Comercial Nº03302012, de fecha 30.03.2012, emitida por Alaska Structures, de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;
- 2.- Que, la denuncia Nº 566422 de 19.04.2012, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficios Circulares Nºs. 333 y 343/2003, del Departamento de Acuerdo Comerciales de la Dirección Nacional de Aduanas, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 21 y ss., que a su juicio la argumentación para denegar la preferencia del TLCCH-USA está mal sustentada, ya que el tratado no contempla formato alguno, por otra parte, el certificado de origen presentado al aforo, contiene todos los datos que requiere según lo expresado en Oficio Circular 343/29.12.2003;
- 4.- Que, agrega el recurrente, que el formato usado es el establecido para el TLC Chile - Canadá, en los términos contemplados en el anexo I numero 1 de las normas para la aplicación del TLC Chile USA, según Oficio Circular Nº343/2012, que señala "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el tratado de Libre Comercio Chile - Canadá....", y del párrafo anterior el término "podrá" sugiere estos formatos de certificado de origen, pero que en ningún caso obliga a su uso, y a su juicio la prueba de origen es válida para obstar a la preferencia del TLC Chile USA, acompañando un nuevo Certificado de Origen, que solicita aceptar para todos los efectos como parte de los documentos de base del despacho 4170035288-7, razón por la cual, solicita dejar sin efecto el formulario de cargo;



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 97, de fecha 10.07.2012, a fojas 19 y ss., manifiesta que revisados los antecedentes presentados en la etapa de aforo documental, se procedió a cursar la denuncia N° 566422 de 19.04.2012, debido a que entre ellos estaban el siguiente documento que acredita que no es procedente la aplicación del TLCCH-USA:

- Constató que el Certificado de Origen presentado viene con un membrete que dice "Acuerdo de Libre Comercio Chile - Estados Unidos", por lo tanto, no se cumple con lo estipulado en el Oficio Circular N°343 de 29.12.2003, que en su Anexo I, numeral 1 que señala: "Para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del oficio circular 333, de la D.N.A. el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones: *"en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el TLCAN o NAFTA, excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos"*, por lo tanto, la forma de emisión, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas,

- El nuevo certificado de origen que se acompaña, se encuentra en las mismas condiciones del que se presentó originalmente, con igual indicación en su membrete de Acuerdo y no Tratado, incorpora un número de orden y no el que corresponde a la factura comercial, por otra parte, quien firma es el Supervisor de Logística y no el representante legal de la empresa,

- La no exigencia de un formato predeterminado, transcrito en Of. Circular N°343/2003, se refiere a que el Certificado puede ser emitido en cualquier tipo de papel, tamaño, color, en idioma inglés o español, presentarlo en original, copia, fotocopia o vía electrónica, y que el contenido de los campos sea en su distribución y el orden en la misma forma al establecido para el TLCCH-Canadá o Nafta, "excluyendo cualquier referencia" a dichos tratados, y en el certificado adjunto tanto en la carpeta despacho presentada para la revisión documental como en el reclamo de aforo, se mantiene una de estas referencias, al no cambiar en el membrete la consignación de "Acuerdo" por "Tratado", como corresponde, ya que por Decreto Supremo N° 312 de 01.12.2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial del 31.12.2003, se promulga el TLCCH-Estados Unidos y no indica que sea un "Acuerdo de Cooperación Internacional o de Integración Internacional", por las razones expuestas, considera plenamente procedente la formulación del Cargo, conforme a la normativa aduanera vigente;

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de origen se encuentre emitido conforme instrucciones del Oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, y adjuntar el original del Certificado de Origen, la que fue notificada mediante Oficio N° 314, de fecha 17.07.2012;

7.- Que, el recurrente en respuesta a lo solicitado, acompaña original de Certificado de Origen, el que se encuentra emitido en las mismas condiciones con el que rola a fojas 3, del presente expediente;



8.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de fecha 18.12.2003, de la Dirección Nacional, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

"1. En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**";

9.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento;

10.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

11.- Que, considerando las instrucciones complementadas por Oficio Circular N° 343/2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos", situación que no se cumple en el citado caso;

12.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y la denuncia formulados;

13.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 505851, de fecha 19.04.2012 y la Denuncia N° 566422 del 19.04.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 4170035288-7, de fecha 13.04.2012, suscrita por el Agente de Aduanas señor Rodrigo Larraguibel V., en representación de los Sres. COMPAÑÍA MINERA NEVADA SPA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

RDA / RLD

ROP 8568 - 9675/2012

